REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0484-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 25 JUN 2019

VISTOS: *El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***AURELIO SULLON NIZAMA*** *contra la Resolución Directoral Regional N°0417-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de junio del 2019, el Informe N°0313-2019-GRP-440010-440011 de fecha 21 de junio del 2019 y demás actuados en noventa y tres (93) folios;*

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de junio del 2019 mediante el escrito con registro ***N°04749****, el señor* ***AURELIO SULLON NIZAMA-*** *en adelante el administrado- interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0417-2019-/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de junio del 2019, que resuelve: "****SANCIONAR*** *a* ***LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EL GUAYABO S.A.C., PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE P1W-957*** *con la* ***Multa de 01 UIT*** *equivalente a* ***Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/4,150.00)*** *por la comisión de la Infracción* ***CODIGO F.1*** *del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016- MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada par la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave,* ***CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA*** *del señor* ***AURELIO SULLON NIZAMA, CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE P1W-957****; (...)" (sic).*

Que, mediante el Acta de Control N° 001208-2018 de fecha 19 de noviembre del 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de Rodaje N°P1W-957, de propiedad de la Empresa de Transportes y Turismo el Guayabo S.A.C, conducido por el señor Aurelio Sullon Nizama, incurría en la Infracción al Código F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a : "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy grave, con muta de 1 UIT.

Que, el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" – en adelante T.U.O. de la LPAG - en el numeral 120.1 del artículo 120° señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Ante lo expuesto en el párrafo precedente, precisamos que esta Dirección Regional, notificó con la

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°0484-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 25 JUN 2019

Resolución Directoral Regional N° 0417-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de junio de 2019 a los administrados ***EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EL GUAYABO S.A.C*** *el día 17 de junio del 2019 y al señor* ***AURELIO SULLON NIZAMA*** *el día 14 de junio del 2019 tal y como se corrobora al reverso del folio ochenta (80) del presente expediente administrativo, por lo que los administrados tenía plazo hasta el 08 y 05 de julio del 2019, respectivamente, para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 19 de junio del 2019, por lo que el administrado ha ejercido su derecho dentro del plazo estipulado por la Ley.*

El Artículo 219° de la TUO LPAG, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en ***nueva prueba****.*

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en nueva prueba que permita a la Autoridad Administrativa que ha dictado el primer acto que es materia de impugnación, reconsiderar los argumentos bajó los cuales la emitió, debiendo ser la nueva prueba idónea y pertinente en la medida que guarde relación directa con el objeto de las pretensiones formuladas a través del recurso, además debe tratar de un medio de prueba no evaluado con anterioridad, y que le permita a la administración pública reconsiderar los argumentos bajo los cuales emitió el acto administrativo, puesta esta justifica la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos materia de controversia.

Por lo que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Por lo expuesto y la normatividad señalada, de la revisión del Expediente se advierte que el señor ***AURELIO SULLON NIZAMA****,* ***NO HA PRESENTADO MEDIO DE PRUEBA*** *que amerite una nueva revisión a la decisión adoptada por esta Entidad.*

Que, en ese extremo deviene en ***IMPROCEDENTE*** *el Recurso de Reconsideración presentado por el señor* ***AURELIO SULLON NIZAMA*** *contra la Resolución N° 0417-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de junio del 2019.*

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE *el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***AURELIO SULLON NIZAMA*** *contra la Resolución N° 0417-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de junio de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES GOBIERNO REGIONAL PIURA DIR. REG.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORÍA LEGAL PIURA

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°0484-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 25 JUN 2019

ARTICULO SEGUNDO*: NOTIFÍQUESE** *la presente resolución al conductor del vehículo señor* ***AURELIO SULLON NIZAMA*, en su domicilio sito en AA.HH. SAN VICENTE MZ. N LOTE 17- Distrito de CASTILLA, Provincia y Departamento de PIURA, dirección señalada en el escrito con Registro N° 04749 (fl.81-89), así como también el informe N° 0313-2019-GRP-440010-440011 de fecha 21 de junio del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".*

ARTICULO TERCERO*: NOTIFÍQUESE** *la presente resolución a la propietaria del vehículo* ***EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EL GUAYABO S.A.C, *en su domicilio sito en AA.HH. VIOLETA RUESTA MZ. A LOTE 03- Distrito de CASTILLA, Provincia y Departamento de PIURA, así como también el informe N° 0313-2019-GRP-440010-440011 de fecha 21 de junio del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".*

***ARTICULO CUARTO*: HAGASE DE CONOCIMIENTO** *la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

***ARTÍCULO QUINTO*: DISPÓNGASE** *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
OFICINA DE ASESORIA LEGAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568